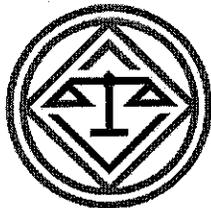




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 420/2020 y acum. 421/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
420/2020 Y SU ACUMULADO 421/2020

J. C. A.:
946/2019/4ª-V

REVISIONISTA:

- 1) LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, EN CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- 2) LICENCIADO ALEXIS CÁZARES HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **420/2020 y su acumulado 421/2020** el primero promovido por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y el segundo interpuesto por el Licenciado Alexis Cázares Herrera representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ambos en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, relativa al expediente 946/2019/4ª-V, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve¹, compareció el ciudadano [REDACTED] impugnando el incumplimiento del contrato denominado "Contrato Abierto de Prestación de Servicios número SSP-UA-013/17 y su prorroga.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se emitió sentencia

¹ Según sello de recepción visible a fojas 13 reverso del expediente principal

² Fojas 270 a 289

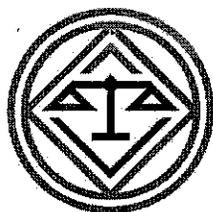
resolviéndose: "PRIMERO. La parte actora probó su acción, la demandada no sus excepciones, por lo que: SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del incumplimiento del contrato SSP-UA-013/17 de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete y de su prórroga de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al pago de las facturas C1223, C1413, C1414, C1415, ".

3. Admisión y tramitación de los recursos de revisión. En fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la autoridad demandada y al ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral "Cosmocolor, Sociedad Anónima de Capital Variable".

De igual forma, el Licenciado Alexis Cázares Herrera representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido en acuerdo por separado, como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la parte contraria, ordenándose la acumulación del toca 421/2020 al 420/2020, para que se resuelva en una misma sentencia. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su escrito recursivo expresó en lo esencial de su único agravio:

Que en la sentencia combatida injustificadamente se le impuso a la hoy revisionista la obligación de cumplir con la condena impuesta a la codemandada, considerando que se incurrió en incongruencia interna lo que se observa en la falta de explicación para llegar a la medida extrema de vincular a una autoridad ajena, aspecto último que se reconoció al sobreseer tácitamente el juicio conforme al mismo fallo, lo cual ocasionaría su modificación en el sentido de que no se le vincule. Señalando que, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en todo caso, sería autoridad vinculada hasta el procedimiento de ejecución, lo que depende de que el fallo adquiera firmeza, citando el criterio jurisprudencial de rubro "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS" (Registro digital 2007911).

Agravio que se califica de *inoperante por infundado*, ello en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado fue llamada a juicio no en carácter de autoridad vinculada, sino de autoridad demandada como se aprecia en el sumario, en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, visible de fojas ciento

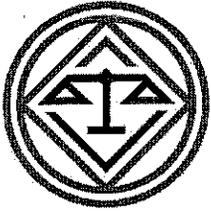
setenta y cuatro a ciento setenta y seis, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En este entendido, aunque no haya suscrito la revisionista, con la persona moral demandante "Cosmocolor" el contrato de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete y su prorroga, indiscutiblemente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz es sujeto obligado del pago de las obligaciones contraídas por el gobierno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero.

En contestación a otro punto del mismo agravio, se precisa que respecto a la autoridad revisionista no existe un sobreseimiento tácito en el cuerpo de la sentencia impugnada, como lo menciona. Por tanto, resulta inatendible el mismo agravio en este aspecto.

TERCERO. El Licenciado Alexis Cázares Herrera representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en lo elemental de su único agravio manifestó:

- Aduce que por un error involuntario de la Cuarta Sala se dijo con falsedad, que se negó la existencia del contrato durante el lapso de tiempo que corre desde el veinticinco de julio de dos mil diecisiete al primero de marzo de dos mil dieciocho, cuando lo cierto es, que bajo el inciso B) de la contestación a los hechos de la demanda, se negó que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública hubiese mantenido una relación contractual con la moral demandante desde julio de dos mil siete a diciembre de dos mil dieciocho. Pues de la lectura del Contrato SSP-UA-013/17 y de su prorroga, se puede decir que su vigencia abarcó el período comprendido entre el seis de marzo de dos mil diecisiete (y no desde julio de dos mil siete), a uno de marzo de dos mil dieciocho. Lo que tuvo como consecuencia que la Sala resolutora se apartara de



los principios de legalidad, imparcialidad, y verdad material, previstos en el arábigo 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como de los artículos 48, 104, 278 y 325 fracción III del citado ordenamiento, lo que provocó que la Sala A quo a fojas veinte y veintiuno resolviera infundada e inmotivadamente arrojar la carga de la prueba a su representada, al momento de afirmar que esta Secretaría NO ACREDITÓ:

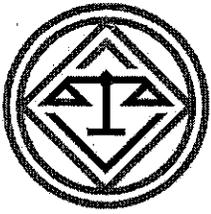
- a) Que la parte actora a partir del día dos de marzo del año dos mil dieciocho dejó de prestar sus servicios a la autoridad demandada.
 - b) Cual fue la persona moral con la cual realizó contrato de servicios para que realizará las funciones que se encontraba desarrollando la parte actora, en razón de que es una obligación de la Dirección de Transporte del Estado de Veracruz expedir las licencias referidas a los ciudadanos que los soliciten como se encuentra establecido en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.
 - c) Que a partir del día dos de marzo del año dos mil dieciocho el treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, no se expidieron en todo el Estado de Veracruz licencias de conducir así como el hecho de que se dejaron de practicar los exámenes médicos correspondientes.
- En abono a lo anterior aduce que de conformidad con los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al no haber implicado la afirmación de otro hecho, como así lo pudo haber sido si se hubiese negado la contratación con la demandante con motivo de mantener una relación con una diversa a partir del dos de marzo de dos mil dieciocho, legalmente la carga de la prueba le corresponde a la persona moral "Cosmocolor S.A. de C.V.2, pues es ella quien lo aseveró en el hecho cinco de su demanda. Debiendo recordarse que los hechos están sujetos a pruebas no así el derecho.
 - La demandante debió acreditar que cumplió con el requisito previsto por el artículo 65 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, dado que no basta que diga que fue el entonces Jefe de la Unidad quien le solicitó la continuación del servicios sin documento alguno de por medio, dado que la propia norma en los artículos 26, 28 y 60, exige que la ampliación de los contratos debe formalizarse mediante adendum, máxime cuando se trata de una adjudicación directa que rebasa el monto establecido en el numeral 27 fracción IV de la Ley antes mencionada. En otras palabras, no se le debe obligar a justificar un acto negativo que a la vez se acredita con la propia vigencia establecida en la prorroga de uno de enero de dos mil dieciocho.

- La Cuarta Sala no aplicó los artículos 46 y 49 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ordenando la exhibición de aquéllos contratos celebrados con terceros, o en su caso, de la documentación que justificara el por qué se dejó de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.
- Causa agravio a mi representada que se condene al pago de las facturas C1223, C1413, C1414, C1415, C1416, C1417, C1418, C1419, C1420, y C1508, lo cierto es que dichas facturas nunca fueron relacionadas con otros medios de prueba, además que las mismas, solo acreditan su mera existencia, más no su aceptación por parte de mi representada, condenándose al pago de ciento cinco millones ciento siete mil quinientos setenta pesos 30/100 Moneda Nacional, sin que se observe admisión de adeudo, ni sello oficial, situación que no fue valorada conforme a lo dispuesto por el numeral 104 del Código Procesal Administrativo del Estado, violentándose con ello lo dispuesto por el numeral 134 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En un primer plano y para efectos de una mejor comprensión de lo que se dilucidará, se precisan los hechos siguientes:

1. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete el accionante celebró con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, el



Contrato de Prestación de Servicios número SSP-UA-013/17³, relativo a la prestación de los servicios para la emisión, elaboración e impresión de Licencias de conducir, y examen médico para la Dirección General de Transporte del Estado.

2. En fecha uno de enero de dos mil dieciocho la empresa actora celebró con la Secretaría de Seguridad Pública el Convenio de Prorroga al Contrato de Prestación de Servicios número SSP-UA-013/17⁴.

Le asiste razón a la revisionista al señalar que la resolutoria A quo, no valoró correctamente las facturas cuyo monto, fue objeto de condena de pago por la cantidad de (\$105,107,570.30 ciento cinco millones ciento siete mil quinientos setenta pesos 30/100 Moneda Nacional) ni el material probatorio aportado por la enjuiciante, condenando injustificadamente a la autoridad demandada.

Lo anterior, porque a pesar de que en la sentencia motivo de nuestro análisis se menciona que la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se realizó con fundamento en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, elaborando un cuadro probatorio, con la identificación de las evidencias agregadas en el sumario, mismo que se reproduce a continuación, para una mejor comprensión de lo que se dilucidará:

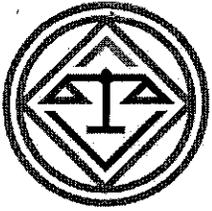
CUADRO PROBATORIO

PRUEBAS PARTE ACTORA	PRUEBAS DEMANDADAS	AUTORIDADES
2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de/ Testimonio Notarial que se agrega a/ presente escrito, en e/ que constan los	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del	DE SEGURIDAD PÚBLICA.

³ Fojas 32 a 97

⁴ Según sello de recepción visible a fojas 13 reverso del expediente principal

<p>poderes otorgados por el actor a los mandatarios que comparecen a/ presente procedimiento (f. 15-29).</p> <p>3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en e/ Contrato de Prestación de Servicios número SSP-UA-013/17, de fecha 6 de marzo de 2017 y sus anexos, <u>se admitió en copia simple, dado que la certificación notarial carece de firma</u> (f.32-97).</p> <p>4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada de/ Convenio de Prórroga al Contrato de Prestación de Servicios número SSP-UA013/17, de fecha 1 de enero de 2018 (f. 100-102)-</p> <p>5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en origina/ de la Póliza de Fianza expedida por la Afianzadora Sofimex, S.A. con número de folio 2081150, de fecha 6 de marzo de 2017, por un monto de \$12'503,520.00 (doce millones quinientos tres mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.) a fin de garantizar e/ cumplimiento de/ contrato SSP-UA-013/17. (obra por cuerda separada. ANEXO I).-</p> <p>6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de las facturas que se agregan a/ presente escrito y en las que se ampara e/ saldo insoluto a cargo de la parte demandada (f. 104-110). -</p> <p>7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las minutas de entrega de las facturas y reportes, ambos correspondientes a la prestación de los servicios que mi representada hizo a favor de la demandada f. 112-157</p> <p>8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en los reportes contenidos en 2 (dos) discos compactos de</p>	<p>contrato SSP-UA-013/17 y su prórroga de uno de enero de dos mil dieciocho (f,188-219).</p> <p>2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del detalle de Egreso No. 122989 de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (f. 220-221). -</p> <p>3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en origina/ de/ oficio TESVER/1571/2020 del seis de marzo de dos mil veinte, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y anexos, consistentes en copia certificada de: a) Transferencia entre chequeras en M.N. de data veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; y b) Cheque para depósito en cuanta (sic) de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (f.222-225). -</p> <p>4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio SSP/UA/DRMSG/1983/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. (f.227-228). -</p> <p>5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los siguientes documentos: a) Oficio SFP/CG/019/2019 de quince de marzo de dos mil diecinueve; b) Oficio SFP/51/2019 de veinte de mayo de dos mil diecinueve; c) Oficio OICSSP/DTyA/0902/2019 de treinta de agosto de dos mil diecinueve (f.229-236)</p> <p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que me favorezca.</p> <p>SECRETARÍA DE FINANZAS Y</p>
---	--



<p>almacenamiento de datos; en los que se contiene el detalle de cada uno de los servicios prestados por mi representada a favor de la demandada, así como el nombre del beneficiario final de los mismos (f. 159).</p> <p>9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del requerimiento de pago formulado por mi representada con fecha 21 de noviembre de 2018 (f.161-165).</p> <p>10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -</p> <p>11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	
---	--

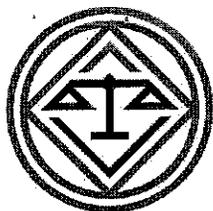
Posteriormente, se señala expresamente en la resolución combatida que todas las documentales tienen un valor probatorio “pleno”, más en dicho cuadro probatorio equivocadamente se señala, que la prueba marcada con el número ocho, se trataba de una documental, y no de dos discos compactos, otorgándosele un tratamiento de documental pública, cuando no existe en nuestro Código de Procedimientos Administrativos una equiparación entre documental pública y discos ópticos, por el contrario existe un capítulo especial para las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, comprendiendo los artículos 101 a 103 del Código en mención. Más aún, en el artículo 113 del mismo Código, se prevé que tratándose de los discos compactos la valoración queda a la prudente calificación del Tribunal, sin que con ello se le este coartando su derecho a prueba, dispositivo éste último que se traduce en el libre arbitrio del juzgador para asignar el valor a la prueba consistente en el disco óptica, debiendo haberse decidido con arreglo a la sana crítica, atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, “entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un

conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado”⁵. Sin que obste, que a fojas quince se haya señalado que toda vez que la parte actora no ofreció los medios para que la prueba ofrecida pueda reproducirse, y esto impedía su valoración, porque aun cuando este Tribunal cuenta con equipo para poder desahogar los mismos, lo cierto es, que se desconoce si los medios aportados se encuentran infectados por un software malicioso o virus. Situación que no fue recurrida por el demandante en segunda instancia, y que queda firme por este motivo.

En este contexto, se aprecia además que fue invocada por la resolutora la tesis de rubro “PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”, tomada como criterio orientador, expresando que todo documento público debe cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del análisis de ese medio de prueba.

Contradictoriamente a la tesis en comentario, se hizo una valoración superficial de las facturas C1223 (fojas ciento nueve), C1413 (fojas ciento trece), C1414 (fojas ciento catorce), C1415 (fojas ciento quince), C1416 (fojas ciento dieciséis), C1417 (fojas ciento diecisiete), C1418 (fojas ciento dieciocho), C1419 (fojas ciento diecinueve), C1420 (fojas ciento veinte), y C1508 (fojas ciento diez). Esto se afirma, debido que no basta que se haya advertido que se trata de “documentales privadas”, y que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización por la falta de firma, cuyos

⁵ Registro digital: 2018214. Localización: Décima Época. Instancia: Décima Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496. Tesis: I.4o.A.40 K (10a.). Materias(s): Administrativa, Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

lineamientos de comprobación fueron adquiridos del criterio establecido en la contradicción de tesis 22/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha dos de julio del año dos mil catorce, es decir, la fiabilidad de la generación de la factura depende de diferentes elementos, a saber, a) el código de captura, b) la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, c) sello digital o cualquiera que permita autenticar el documento contenido en el documento digital.

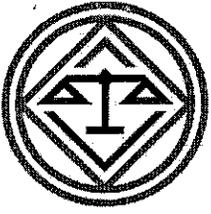
En la especie, la resolutora primigenia acudió a la página web del servicio de administración tributaria <http://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, comprobando la generación de las facturas antedichas, encontrando que algunas facturas (distintas a las que amparan el monto de la condena) no se encontraban registradas en dicha página web, números C1155, C1156, y C1185.

De manera que, es la falta de adminiculación con otros medios probatorios de las facturas, lo que permite establecer a este Órgano Colegiado, que la Cuarta Sala, hizo a un lado la máxima “el que afirma esta obligado a probar” faltando a las reglas de valoración previstas en los artículos 104, 109, y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al fallar que existió un incumplimiento contractual, cuando no quedó comprobado en el sumario con elemento de convicción alguno, la entrega-recepción de los servicios que prestó la empresa demandante, siendo **insuficiente** la expedición de las facturas C1223 (fojas ciento nueve), C1413 (fojas ciento trece), C1414 (fojas ciento catorce), C1415 (fojas ciento quince), C1416 (fojas ciento dieciséis), C1417 (fojas ciento diecisiete), C1418 (fojas ciento dieciocho), C1419 (fojas ciento diecinueve), C1420 (fojas ciento veinte), y C1508 (fojas ciento diez), para estimar que la actora tiene derecho al pago de los montos ahí señalados.

La verdad es, que las documentales privadas antes mencionadas, por si solas no comprueban la prestación de los servicios previstos en el contrato y prorroga cuyo incumplimiento se demanda por esta vía.

Haciendo un paréntesis, ésta Sala Superior esclarece que no fue analizado correctamente el asunto, si partimos de que no se analizó primeramente la negativa ficta planteada por el demandante, y extrañamente hasta la penúltima foja de la resolución combatida, se dijo que se configuró la negativa ficta. Método de estudio que no se comparte, puesto que de la configuración de la negativa ficta dependía el estudio de fondo del incumplimiento contractual demandado.

La incorrecta valoración de las facturas registradas antes el SAT Servicio de Administración Tributaria antedichas, aconteció porque si bien la empresa demandante "Cosmocolor Sociedad Anónima de Capital Variable", se ve soportada con el oficio número TES-VER/1571/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dirigido a la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó que la "**Transferencia de pago del egreso No. 12298, integrado por las facturas C1058 y C1080**", amparando un monto total de pago de \$139,757,855.36 (ciento treinta y nueve millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 36/100 Moneda Nacional). Comprendiendo las fechas de registro el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y fecha de pago el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y quince de enero de dos mil dieciocho. Comprobándose con ello que estos montos corresponden al pago del Contrato de Prestación de Servicios cuyo incumplimiento se demanda y no a la Prórroga del contrato. Cabe agregar que en vía de alegatos, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio a conocer que las facturas C1058 y C1080 ya habían sido cubiertas como se informó en el oficio en comentario, y por otro lado, se señaló que las facturas C1413, C1414, C1415, C1416, C1417, C1418, C1419,



C1420, y C1508 no se encuentran respaldadas por contrato celebrado con la actora.

Se subraya que, para efectos de que el incumplimiento contractual se acredite, no basta la exhibición de las facturas, sino que es necesaria la comprobación del otorgamiento o prestación del servicio, en este caso, de la expedición de las licencias, permisos de conducir, y exámen médico para la Dirección General de Transporte del Estado, conforme a las cláusulas enunciadas en el Contrato, de cuyo contenido se desprende, de la cláusula primera, que el prestador se obligaba a prestar los servicios de emisión y elaboración e impresión de licencias de conducir para automovilistas tipo B, motociclistas tipo D, chofer de servicio particular tipo C, chofer de servicio público tipo A, chofer de servicio particular tipo C permanentes, motociclistas tipo D permanentes y permisos para menores y extranjeros tipo "P", los exámenes médicos correspondientes y generar un padrón digital con los datos de los solicitantes con fotografía, así como con la documentación requerida para cada trámite, en las oficinas o módulos y como servicios alternos.

A mayor abundamiento se explica, que tratándose de la comprobación de los contratos de prestación de servicios como el que nos ocupa, mínimo debe existir un consentimiento expreso o tácito de la autoridad demandada, más en el caso no se advierte dicha circunstancia de ninguna de las constancias que obran en el expediente. La relación contractual no fue desvirtuada, sin embargo, la obligación de pago se encuentra supeditada a la prestación del servicio, desde esta lógica, no existe un adeudo de pago o por lo menos esto no se acreditó.

Como corolario de lo explicado, si no existe una prueba eficaz que justifique que la demandada recibió los servicios de expedición de licencias, emisión, elaboración e impresión de Licencias de conducir, y examen médico para la Dirección General de

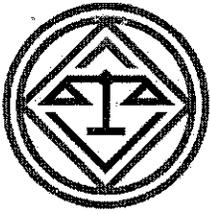
Transporte del Estado en los términos acordados tanto en el Contrato como en el Convenio esto, conlleva a declarar **fundado y operante el agravio analizado**.

Bajo estas consideraciones, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **REVOCA** la resolución de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte. Sobre esta decisión de revocación se hace hincapié, que el último dispositivo citado, señala que el juzgador deberá observar las reglas ahí anotadas, para estar en condiciones de modificar, o revocar, prescripciones que fueron observadas en todos sus términos, sin que se identifique el caso, en ninguno de los supuestos ahí previstos, de ahí que la revocación surge del error cometido de la declaratoria de nulidad de un incumplimiento contractual inexistencia, con base en pruebas insuficientes.

Así las cosas, se declara el **sobreseimiento** del incumplimiento contractual con base en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, ante la inexistencia del mismo, debido a la falta de comprobación de la efectividad del Contrato. Sustenta esta consideración la tesis jurisprudencial⁶ de rubro y texto siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos”.

⁶ Registro digital: 2016318. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Materias(s): Administrativa.



Por lo expuesto y fundado, se:

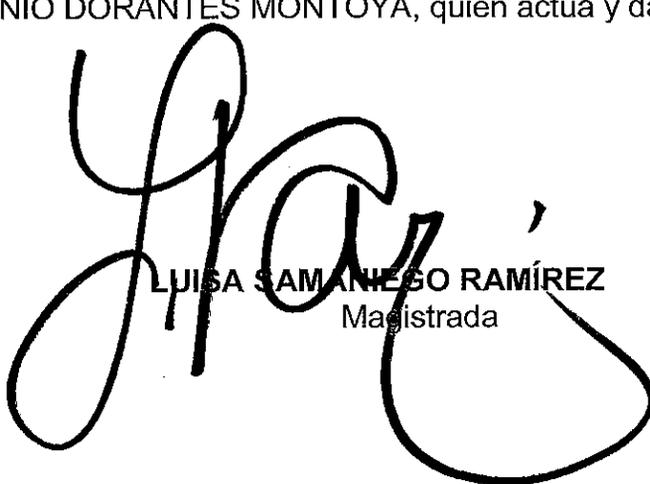
RESUELVE:

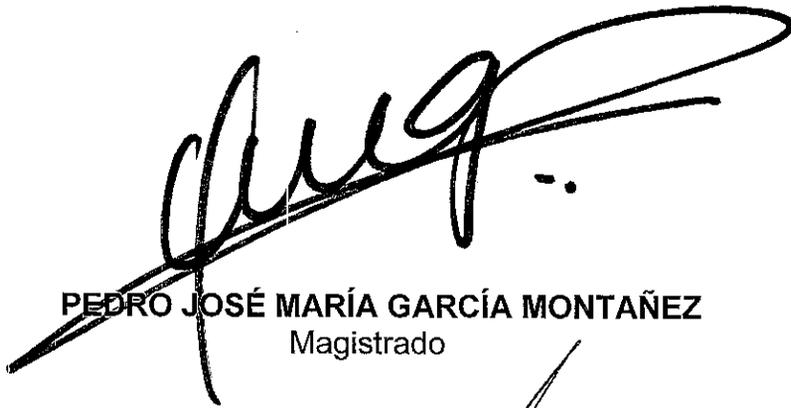
I. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **seis de noviembre del año dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

II. Se declara el **sobreseimiento** del juicio ante la inexistencia del incumplimiento contractual relativo al Contrato de Prestación de Servicios de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete y la Prórroga del mismo de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, con motivo de la acreditación de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código procesal Administrativo del Estado, y con base en el numeral 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

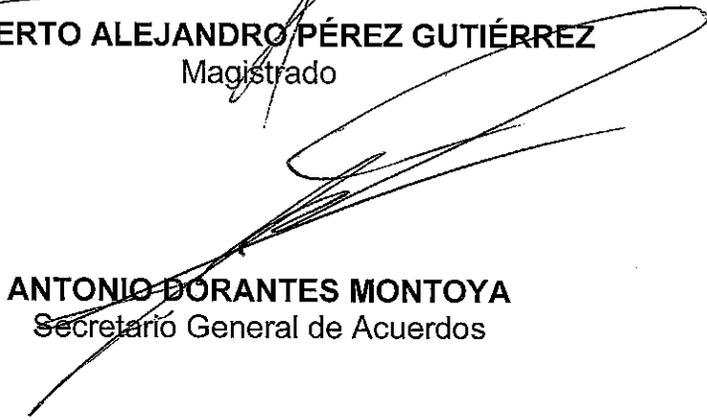

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

